



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	SUCESION
RADICADO	05690 40 89 001 2021-00097-00
INTERESADOS	MIRIAM DEL SOCORRO LOPEZ SIERRA Y OTROS
CAUSANTE	JOSE A LOPEZ OSORIO Y EDILMA SIERRA DE LOPEZ
ASUNTO	DECRETA NULIDAD
INTERLOCUTORIO No.	622

SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la nulidad interpuesta por la apoderada judicial del señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA.

2. NULIDAD ALEGADA

La apoderada judicial de la parte interesada, solicita se declare la nulidad del auto del 28 de enero del 2023 que negó reconocer al señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA como heredero de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ OSORIO y MARIA EDILMA SIERRA DE LOPEZ, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en Artículo 133 numera 8 del Código General del Proceso.

3. HECHOS

3.1. Indica que el día 05 de abril de 2022 le otorgaron poder especial, amplio y suficiente para la representación de los intereses de su poderdante, dentro del proceso en mención, en el cual se deja claro que el poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.2. En la misma fecha mediante correo electrónico es presentado el poder especial y solicitado al juzgado el enlace del expediente digital; del cual hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

3.3. El día 13 de abril de 2022, nuevamente es solicitado el reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso y así mismo el enlace del expediente digital, sin obtener respuesta

3.4. El 22 de abril de 2022 bajo la misma solicitud antes dicha, es enviado correo electrónico. Por lo que, respecto a la omisión en la contestación de las solicitudes, se asiste a las instalaciones del Juzgado en donde informan que el expediente se encuentra digitalizado y por tal motivo debe continuarse solicitando el enlace del expediente digital por correo electrónico.

3.5 El día 02 de mayo de 2022 es radicado mediante correo electrónico memorial en donde nuevamente se hacen los llamados para ser enviado el enlace del expediente digital y a su vez, la manifestación bajo gravedad de juramento por parte del señor **NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA**, de que no había sido notificado en debida forma, puesto que mi poderdante me manifiesta que no contaba ni cuenta con correo electrónico y tampoco había recibido la notificación de manera personal. También dentro del memorial se deja clara y expresa constancia de que mi poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.6 Posteriormente, es solicitado por parte del Juzgado el registro civil de nacimiento de mi poderdante el señor **NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA**, sin reconocer personería en mi nombre para actuar dentro del proceso en mención. El día 06 de julio de 2022 es enviado memorial junto con el registro civil de nacimiento con el que se contaba y el día 11 de julio de la misma anualidad, se envía nuevamente el registro civil de nacimiento con mayor claridad del contenido de este.

3.7 Es de resaltar que hasta la fecha, continua sin ser compartido el enlace del expediente digital, por lo que se desconoce el estado verdadero del proceso, y que pese a que los juzgados y tribunales deben garantizar el acceso a esta información habiendo aportado desde el mes de abril de 2022 el poder que me acreditaba como la apoderada de mi representado, no se ha protegido el derecho a la defensa técnica y no se ha permitido el acceso a todo el material, información, o documentación del proceso, tal y como lo consagra el parágrafo 1 del artículo 28 del acuerdo 11567.

3.8 Adicional a lo anterior, el derecho al examinar un expediente judicial, en este caso digital, hace parte del principio "acceso efectivo a la administración de justicia" el cual por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos inmiscuidos o con interés legítimo dentro del mismo, caso aplicable a mi poderdante, quien fue requerido para aceptar o repudiar la herencia de acuerdo con el auto interlocutorio nro. 61. De esta forma,

el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos sustanciales y formalidades exigidas.

3.9 Es por lo anterior que, el señor **NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA**, manifiesta que no había sido notificado en debida forma por la contraparte para la fecha en que fue requerido el registro civil de nacimiento por parte del juzgado; adicional a lo anterior, hasta la fecha continua sin compartirse el expediente digital por parte del juzgado, por lo que se desconoce el contenido del proceso jurídico, al igual que su estado.

3.10 Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a este despacho garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial del señor **NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA** quien incluso fue reconocido con tal calidad de heredero desde la presentación de la demanda, puesto que por tal razón fue requerido para aceptar o repudiar la herencia.

4. TRASLADO DE LA NULIDAD

De la nulidad se dio el traslado por el termino de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 110 del C.G.P., el mismo que no fue descorrido.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE

5.1. Por auto del 08 de febrero de 2022, este despacho admitió la demanda de sucesión de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ OSORIO Y MARIA EDILMA SIERRA DE LOPEZ, y se ordenó notificar al señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA Y OTROS.

5.2. El 05 de abril del 2022 se recibe memorial por parte de la apoderada judicial del señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA, donde solicita remitir el expediente digital del a la sucesión bajo el radicado 056904089001 2021 00097 y aporta poder para actuar en representación del interesado.

5.3 En auto del 08 de febrero de 2023, se negó no tener como heredero al señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA, toda vez que no aportó el respectivo registro civil.

6. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente declarar la nulidad alegada por la apoderada judicial del señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA, por considerar que no se garantizó el debido proceso al no ser reconocido en la calidad de heredero de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ OSORIO y MARIA EDILMA SIERRA DE LOPEZ?

7. TESIS DEL JUZGADO

Procede en esta oportunidad decretar la nulidad alegada, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte interesada, previo a que el despacho negara no tener como heredero al señor NELSON HUMBERTO LÓPEZ SIERRA, había aportado el registro civil de éste, documento que fue enviado al juzgado en diferentes oportunidades por medio del correo electrónico.

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El debido proceso se encuentra establecido en la Constitución Nacional en el artículo 29. Así, el inciso primero indica que: *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa"*. De igual manera, el inciso 2º indica que: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Para garantizar el cumplimiento del precepto constitucional consagrado como el derecho fundamental del debido proceso, el Código General del Proceso, ha tipificado una serie de causales de nulidad en las actuaciones que por las circunstancias especiales se erigen como vicios y que impiden que se den las garantías de un debido proceso.

Se tiene, que las causales de nulidad están taxativamente contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y ese carácter taxativo significa que fuera de las allí previstas, no hay posibilidad de crear otras por vía de interpretación. En efecto, el numeral 8º, establece que el proceso es nulo *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."*

Por otro lado, el Art. 134 del C.G.P., establece que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias y antes de dictar sentencia. Por su parte, el artículo 135 ibídem, indica que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla e indicará la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

7.2. CASO CONCRETO

Ahora bien, respecto a la nulidad alegada por la apoderada judicial del señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA, se presenta la siguiente situación; por auto del 08 de febrero de 2023, este despacho negó no tener como heredero de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ OSORIO y MARIA EDILMA SIERRA DE LOPEZ al interesado, toda vez que no fue aportado el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con los mismos.

Ahora bien, por auto del 08 de febrero del 2022, se declaró abierta y radicada el proceso de sucesión de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ OSORIO y MARIA

EDILMA SIERRA DE LOPEZ, donde se ordenó la notificación al señor NELSON HUMBERTO LOPEZ, para que hiciera valer su derecho de aceptar o repudiar la herencia, de conformidad con lo establecido en Artículo 492 del Código General del Proceso.

El señor NELSON HUMBERTO LOPEZ, el 05 de abril del 2022 envía memorial al despacho donde otorga poder a la Doctora MANUELA LEANDRA PULIDO MESA, para que representara sus intereses y solicita el expediente digitalizado para conocer el proceso en curso. Frente a dicha petición despacho no realizado ningún pronunciamiento.

Posteriormente, por el auto del 2 Junio del 2022, es requerida la doctora MANUELA LEANDRA PULIDO MESA para que aportara al proceso, el registro civil de nacimiento del señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA, que lo acredita como heredero de los causantes; al no recibir respuesta, por auto del 28 de enero del 2023, no se tuvo como heredero al señor NELSON HUMBERTO LÓPEZ SIERRA.

Ante la sustentación realizada por la interesada, se procedió a verificar el correo electrónico alterno del despacho (juzgadopromiscuosantodomingo@gmail.com) en donde se evidencia que la apoderada judicial, el día 06 de julio del 2022, envió al despacho el registro civil de nacimiento del señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA, que lo acredita como hijo de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ OSORIO y MARIA EDILMA SIERRA DE LOPEZ.

En tal sentido, este despacho en el auto del 28 de enero del presente año, negó reconocer como heredero al señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA, siendo una impropiedad teniendo en cuenta que se habían aportado el registro de nacimiento, que lo acreditaba como de hijo legítimo de los causantes, que hace entonces que se presente la nulidad prevista en el Numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P., en el sentido, de que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda a todos los herederos, generando una vulneración del derecho fundamental del debido proceso y por ende el derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto y a fin de garantizar derecho constitucional del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa, se procederá a decretar la nulidad del auto número 181 del 28 de enero del 2023, que negó no tener como heredero al señor NELSON HUMBERTO LÓPEZ SIERRA de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ OSORIO y MARIA EDILMA SIERRA DE LÓPEZ. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto número del 28 de febrero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al señor NELSON HUMBERTO LOPEZ SIERRA, identificado con cedula número 98.506.384 en calidad de hijo de los causantes JOSE ANTONIO LOPEZ OSORIO y MARIA EDILMA SIERRA DE LOPEZ, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad en el Artículo 488 el inciso 3 del Artículo 491 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MANUELA LEANDRA PULIDO MESA, portadora de Tarjeta Profesional 372677 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad con las facultades otorgadas en los poderes.

CUARTO: Las demás actuaciones conservaran validez (Art. 138 C.G.P.).

QUINTO: Se ordena remitir el expediente digitalizado al correo electrónico manuelapulido@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa81f23783f427411151e60da92accc07830c9be929d94981a4648e3d0bc170b**

Documento generado en 15/08/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>